Acciones de amparo con perspectiva de género

Darío Reynoso

Ciclo de Conversatorios: Jurisprudencia del Fuero CATyRC sobre Perspectiva de Género. Segundo Encuentro.

¿Por qué tener en cuenta la perspectiva de género?

Para evitar la persistencia de prejuicios y estereotipos de género con hegemonía o superioridad masculina frente a la femenina, que constituyen un obstáculo para la protección de los derechos de las mujeres. Para que el acceso a la justicia sea real, esta perspectiva de género debe abarcar la totalidad del proceso judicial, desde el ingreso hasta el dictado de la sentencia definitiva.

Estereotipos y Justicia

La estereotipación judicial es la "*práctica mediante la cual los jueces adjudican a una persona atributos, características o roles específicos solo por pertenecer a un grupo social determinado (por ejemplo, ser mujer).* (Fuente: ACNUDH, "Documento de antecedentes sobre el papel del Poder Judicial en el abordaje de estereotipos nocivos de género en casos relativos a la salud y los derechos sexuales y reproductivos").

"*Esos estereotipos pueden hacer que los jueces interpreten erróneamente las leyes o las apliquen en forma defectuosa. (…). En todas las esferas de la ley, los estereotipos comprometen la imparcialidad y la integridad del sistema de justicia, que a su vez puede dar lugar a la denegación de justicia, incluida la revictimización de las denunciantes*". (Fuente: Comité CEDAW, Recomendación General Nro. 33).

CASOS DE TRIBUNALES INTERNACIONALES

Corte IDH. Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009: "*el Tribunal considera que el estereotipo de género se refiere a una pre-concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente. Teniendo en cuenta las manifestaciones ejecutadas por el Estado (…), es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes, condiciones que se agravan cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades de policía judicial (…). La creación y uso de estereotipos se convierte en una causa y consecuencia de la violencia de género contra la mujer*" (párrafo 401).

Corte IDH. Caso Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica. Sentencia de 28 de noviembre de 2012: "*La Corte resalta que estos estereotipos de género son incompatibles con el derecho internacional de los derechos humanos y se deben tomar medidas para erradicarlos*" (párrafo 302).

CONVENCIONES INTERNACIONALES

Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer

* Procura luchar contra todo tipo de discriminación contra la mujer, entendiendo por ésta a *toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económica, social, cultural y civil, o en cualquier otra esfera* (art. 1).

* Obliga a los estado parte a tomar las medidas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres y eliminar los prejuicios y las prácticas que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres (art. 5).

* Establece diferentes compromisos asumidos por los estados parte para alcanzar la plena realización de los derechos y libertades reconocidos en la Convención y asegurar condiciones de vida adecuadas y la igualdad entre el hombre y la mujer.

Recomendación General nro. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia del Comité para la Eliminación de la discriminación contra la mujer (Comité CEDAW)

* Se recomienda a los estados parte de la Convención la incorporación de la perspectiva de género y eliminación de los estereotipos de género en las acciones judiciales y en todos los aspectos del sistema de justicia, y un mecanismo para fortalecer el acceso a la justicia de las mujeres;

* Se recomienda la adopción de medidas de concientización y programas de fomento a agentes de los sistemas de justicia y estudiantes de derecho (además de profesionales de la salud y trabajadores sociales etc.).

Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la violencia contra la mujer (Convención de Belem do Pará)

* Establece por primera vez el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, entendiendo por violencia a "*cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado*".

Incluye la violencia física, sexual y psicológica, y dispone que ésta puede manifestarse en la vida privada, pública y que puede ser perpetrada o tolerada por el estado.

* El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia, incluye su derecho a ser libres de toda forma de discriminación y a ser valoradas y educadas sin patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en concepto de inferioridad o subordinación;

* Dispone que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos

* Los estados parte se comprometieron a adoptar políticas inmediatas, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres (art. 7); así como también una serie de medidas específicas y más progresivas (art. 8).

Ámbito local

Artículo 38 de la CCABA: "*La Ciudad incorpora la perspectiva de género en el diseño y ejecución de sus políticas públicas y elabora participativamente un plan de igualdad entre varones y mujeres. Estimula la modificación de los patrones socioculturales estereotipados con el objeto de eliminar prácticas basadas en el prejuicio de superioridad de cualquiera de los géneros; promueve que las responsabilidades familiares sean compartidas; fomenta la plena integración de las mujeres a la actividad productiva, las acciones positivas que garanticen la paridad en relación con el trabajo remunerado, la eliminación de la segregación y de toda forma de discriminación por estado civil o maternidad; facilita a las mujeres único sostén de hogar, el acceso a la vivienda, al empleo, al crédito y a los sistemas de cobertura social; desarrolla políticas respecto de las niñas y adolescentes embarazadas, las ampara y garantiza su permanencia en el sistema educativo; provee a la prevención de violencia física, psicológica y sexual contra las mujeres y brinda servicios especializados de atención; ampara a las víctimas de la explotación sexual y brinda servicios de atención; promueve la participación de las organizaciones no gubernamentales dedicadas a las temáticas de las mujeres en el diseño de las políticas públicas.*

Ley 474 de la CABA- Plan de igualdad real de oportunidades y de trato entre mujeres y varones

* Objetivo: "*garantizar a las mujeres el pleno reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos y garantías, y promover la igualdad real de oportunidades y de trato entre varones y mujeres, tal como lo establece la CCABA, la CN y los Tratados Internacionales suscriptos por nuestro país*" (art. 2).

* Define discriminación de género (art. 3).

* Dispone la incorporación de la perspectiva de género en el diseño y ejecución de sus políticas públicas (art. 5 inc. a).

NECESIDAD DE CAPACITAR A FUNCIONARIOS JUDICIALES CON PERSPECTIVA DE GENERO. CIDH

Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México: "*En consecuencia, sin perjuicio de la existencia de programas y capacitaciones dirigidas a funcionarios públicos encargados de la impartición de justicia en Ciudad Juárez, así como de cursos en materia de derechos humanos y género, el Tribunal ordena que el Estado continúe implementando programas y cursos permanentes de educación y capacitación en: i) derechos humanos y género; ii) perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y homicidios de mujeres por razones de género, y iii) superación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres*" (párrafo 541).

Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú. Sentencia del 20 de noviembre de 2014: "*la capacitación, como sistema de formación continua, se debe extender durante un lapso importante para cumplir sus objetivos. (…) una capacitación con perspectiva de género implica no solo un aprendizaje de las normas, sino debe generar que todos los funcionarios reconozcan la existencia de discriminación contra la mujer y las afectaciones que generan en éstas las ideas y valoraciones estereotipadas en lo que respecta al alcance y contenido de los derechos humanos*" (párrafo 326).

A NIVEL NACIONAL

* Esta necesidad de incorporar perspectiva de género en las decisiones judiciales, en particular, pero en general en todas las decisiones que se adoptan en los tres poderes del estado, concluyó en la sanción de la Ley 27.499 "Ley Micaela" que dispone *la capacitación obligatoria en la temática de género y violencia contra las mujeres para todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación*, cuya autoridad de aplicación es el Instituto Nacional de las Mujeres.

* La importancia de la capacitación ha calado hondo y por medio de la Res. nro. 269/2019 del Consejo de la Magistratura de Nación se incorporó al Reglamento de Concursos la perspectiva de género como requisito para inscripción de los aspirantes a magistrados/as. Es decir que, como **paso previo y con carácter excluyente**, las/los postulantes deben ingresar una constancia de capacitación en materia de perspectiva de género, dictada por universidades y/o, la Oficina de la Mujer de la Corte Suprema de Justicia, y/o por la Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación.

A NIVEL LOCAL

* Ley 6208 (2019) por medio de la cual se adhiere a la Ley Nacional 27499- Ley Micaela de capacitación obligatoria en género para todas las personas que integran los tres poderes del Estado.

* Res. Pres. Nro. 965/2019 CMCABA se aprobó el "Programa de Capacitación Ley Micaela" en cumplimiento de la Ley Nacional 27.499, y se dispuso la obligatoriedad de éste para todos los integrantes del Poder Judicial de la CABA –excluido el TSJ y el Ministerio Público–, sin importar fecha de ingreso al Poder Judicial, ni las capacitaciones realizadas fuera de dicho programa.

“Dávila, Vanesa Natalia conta GCBA sobre amparo- Habitacionales”
(expte. 6679/2020-0)

Hechos: Una mujer, a cargo de sus cinco hijos menores de edad, interpuso una acción de amparo contra el GCBA a fin de que se garantice el derecho a la vivienda, a la vida, a la salud, a un nivel de vida adecuado y a la dignidad de sus representados y de ella. Al momento de iniciar la acción de amparo su situación habitacional era sumamente precaria (vivía en un único ambiente construido con madera, sin baño, gas ni agua caliente, ubicado en la terraza de una vivienda de tenencia irregular). Estaba desempleada. No tenía contacto el padre de los menores. Sus ingresos estaban compuestos por las asignaciones familiares que la ANSES embargaba al padre de sus hijos y se las depositaba a ella ($ 8500). No percibía IFE ni la Tarjeta Alimentar. Se alimentaban en comedores comunitarios.

* El 24/09/2020 se concedió la **medida cautelar** solicitada y se ordenó al GCBA a que presente una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la actora los recursos suficientes para solventar el costo íntegro de un alojamiento que reúna las condiciones adecuadas de habitabilidad, teniendo en consideración la composición del grupo familiar; ello, hasta que se dicte sentencia definitiva en la causa.

Sentencia de fondo del 04/11/2020

* Se hizo lugar a la acción de amparo y se ordenó al GCBA a que asegure de manera inmediata el acceso a una vivienda digna y adecuada a la Sra. Dávila y a su grupo familiar, de acuerdo con las pautas establecidas en la decisión, y hasta tanto se demuestre que las circunstancias de emergencia habitacional en la cual se encuentran han sido superadas.

Situación de hecho de la actora que requería un enfoque especial

* Grupo familiar monoparental, con jefatura femenina y único sostén de la familia;
* Extrema situación de vulnerabilidad socio económica que impedía a sus integrantes hacer frente a las necesidades básicas por sus propios medios.

Marco normativo específico:

* Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer
* Obs. Gral. Comité DESC Nro. 16 de 2005 sobre la igualdad de derechos del hombre y la mujer al disfrute de los DESC
*Obs. Gral. del Comité DESC Nro. 20 de 2009 sobre la no discriminación y DESC;
* Artículo 38 CCABA y Ley 474 CABA

En la sentencia además se tuvo en consideración el documento "La mujer y el derecho a una vivienda adecuada" de la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas, donde se analizan cómo los diferentes aspectos que hacen a una "vivienda adecuada" según la Obs. Gral. Nro. 4 del Comité DESC impactan de forma desproporcionada en las mujeres, generando mayores problemas a la hora de acceder a una vivienda.

* Seguridad en la tenencia: "*La seguridad de la tenencia de las mujeres es desproporcionadamente inferior a la de los hombres. Esto se debe, entre otras cosas, a la pobreza y la vulnerabilidad de la mujer a la violencia, así como a las leyes, políticas y programas discriminatorios que contribuyen a la desigualdad de la mujer en general*";

* Asequibilidad: "*Las mujeres que viven en condiciones de pobreza y precariedad corren un riesgo mayor de retrasarse en los pagos y ser desalojadas*", ellas "*pueden no tener el mismo acceso a subsidios de vivienda*", a lo que se suma que "*con frecuencia, los propietarios explotan a las mujeres pidiendo 'favores' sexuales para evitar el aumento del alquiler o el desalojo*".

* Accesibilidad: "*En general, las mujeres se encuentran con muchos más obstáculos a la hora de acceder a una vivienda*" y que "*La mayoría de las personas que carecen de tierra son mujeres*".

Todo lo cual se agrava si se trata de una mujer víctima de violencia doméstica.

"*Las mujeres que han sido víctimas de violencia familiar o doméstica se encuentran entre los más desfavorecidos en lo que concierne al acceso a una vivienda*".

(Fuente: ONU, "La mujer y el derecho a una vivienda adecuada", Oficina del Alto Comisionado de NU, NY y Ginebra, 2012).

“Caso Behar León, Camila José c. GCBA sobre amparo- Educación- vacante” (expte. 106302/2020-0) Sentencia del 28/12/2020

* Se ordenó al GCBA –Ministerio de Educación– que arbitre los medios necesarios para otorgar una vacante al menor en la sala de dos años de los establecimientos preseleccionados
* En caso de no poder otorgarla, debía asignarla un establecimiento educativo del GCBA que se encuentre dentro del radio de 2000 metros al domicilio de la actora; o en su defecto, dentro del distrito escolar correspondiente; en ambos casos, en los turnos seleccionados por ésta;
* Ante la inexistencia de vacante en alguno de los establecimientos referidos, debía asignarle una vacante en algún establecimiento educativo emplazado en un distrito escolar más distante, dentro de los turnos solicitados por la amparista, y teniendo a su cargo el traslado del niño y de un adulto acompañante;
* Ante la inexistencia de vacantes disponibles en establecimientos públicos, el GCBA debía abonar a la actora la suma necesaria para que el menor pueda acceder a una vacante en un establecimiento de gestión privada.
* Se hizo lugar a la medida cautelar solicitada, esto es, el otorgamiento de la Canasta Escolar Nutritiva.

Situación de hecho de la actora que requería un enfoque especial del caso

* Grupo familiar monoparental con jefatura femenina, en situación de vulnerabilidad en razón de los escasos ingresos con los que contaba.

* La denegatoria de la vacante solicitada además de afectar el derecho a una educación, también los privaba de la Canasta Escolar Única, que si bien sería accesoria al otorgamiento de la vacante, en el marco de la pandemia revestía carácter principal;

* No puede optar por educación privada en virtud de la situación económica;

* No otorgarle la vacante al menor impedía a su madre estudiar y trabajar.

Perspectiva de género: Por dicha razón, para resolver el caso se tuvo en consideración las obligaciones que recaen en el estado cuando se encuentra involucrada la situación y los derechos de las mujeres que se encuentran exclusivamente a cargo del cuidado de su hijo menor de edad y que son el único sostén de la familia.

En particular, era necesario tener en cuenta la *perspectiva de género* que permite analizar las desigualdades en el acceso a bienes materiales y simbólicos que afectan a los sujetos en función de su identidad o expresión de género.

Marco normativo específico: Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; artículo 38 CCABA; Ley 474 CABA.